OFICINA ANTICORRUPCIÓN
PROVINCIA DE JUJUY

EXPTE N° 2100-311-2026.- RESOLUCION N° 290 OA. -

SAN SALVADOR DE JUJUY, 3 de noviembre de 2.026.-

VISTO:

El Expediente N° 2100-311-2026; la Ley N° 6.452/24 de la Oficina Anticorrupción; la Ley N° 5.153 de Ética Pública y;

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron de oficio a partir de la información periodística publicada en el diario digital 'Jujuy al Momento' el día 08 de septiembre de 2026, que daba cuenta del accidente sufrido por el menor R. L. M. en el Colegio N° 1 "Domingo Faustino Sarmiento" de la ciudad de Palpalá, ocurrido el día 20 de mayo de 2026, cuando una ventana tipo guillotina habría cedido, ocasionándole lesiones de consideración en su mano derecha.

Que, en virtud de la naturaleza y gravedad del hecho, mediante dictamen inicial de fecha 14 de septiembre de 2026, obrante a fs. 6/7, se dispuso la adopción de medidas preliminares tendientes a recabar información del Ministerio Público de la Acusación, del Ministerio de Educación, del Instituto de Seguros de Jujuy y de las autoridades del establecimiento educativo, a efectos de esclarecer las circunstancias del hecho y determinar la eventual existencia de conductas comprendidas en la competencia de esta Oficina.

Que, como resultado de las medidas efectuadas, se incorporaron las respuestas y documentación remitidas por los organismos consultados.

Que, a fs. 12/14, el Instituto de Seguros de Jujuy informó que el menor contaba con cobertura asistencial vigente, en calidad de familiar a cargo de un afiliado titular, bajo el Plan Prestacional Básico; aclarando que no reviste el carácter de entidad aseguradora de accidentes escolares y que no existía una solicitud formal de provisión de los insumos médicos requeridos para la intervención programada, por lo que no podía atribuirse una negativa de cobertura.

Que, a fs. 15/51, el Colegio N° 1 "Domingo Faustino Sarmiento", mediante Nota N° 432-DF de fecha 05 de octubre de 2026, informó que al momento

del accidente el establecimiento se encontraba en situación de acefalía directiva, acompañando el Acta N° 09/26, el informe de la docente a cargo del curso, los datos filiatorios correspondientes y antecedentes de reclamos previos por fallas estructurales en las aberturas del edificio, registrados desde el año 2023, así como documentación relativa a las medidas adoptadas con posterioridad al hecho.

Que, a fs. 55/69, el Ministerio de Educación, a partir del informe de la Dirección de Educación Secundaria de fecha 02 de octubre de 2026, describió las actuaciones desplegadas con posterioridad al accidente, indicando que se brindó asistencia inmediata al estudiante, se requirió la intervención del SAME y se dispuso su traslado a establecimientos sanitarios. Asimismo, informó sobre las comunicaciones mantenidas con la familia, las medidas de acompañamiento institucional, la intervención de equipos especializados y las acciones dirigidas a garantizar la continuidad educativa.

Que, finalmente, el citado organismo hizo saber que mediante Resolución N° 6021-D.E.Sec.-2026 se dispuso una investigación administrativa destinada a reconstruir integralmente los acontecimientos y determinar, en caso de corresponder, eventuales responsabilidades administrativas.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 6.452 establece el ámbito de actuación de la Oficina Anticorrupción en materia de prevención e investigación de conductas comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción, así como de violaciones a los deberes de los funcionarios públicos y al Régimen de Ética Pública de la Provincia.

Que, por su parte, el artículo 13 de la citada ley establece que, cuando el titular del organismo tome conocimiento de un hecho que prima facie pudiera tipificar alguna de las conductas comprendidas en el artículo primero, deberá dar inicio a la investigación; en caso contrario, ordenará el archivo de las actuaciones, debiendo expresar las razones fundadas de tal decisión.

Que, en el caso bajo análisis, la gravedad del accidente y los antecedentes relativos a las condiciones edilicias del establecimiento justificaron

plenamente la intervención preliminar de este organismo y la producción de las medidas de información oportunamente sugeridas.

Que, no obstante ello, del análisis integral de la documentación incorporada no surgen, hasta el presente, elementos objetivos suficientes que permitan identificar una conducta concreta de corrupción o una infracción al Régimen de Ética Pública que habilite la apertura formal de una investigación en los términos de la Ley N° 6.452.

Que, las cuestiones relativas a las condiciones de mantenimiento y seguridad de las instalaciones, así como las circunstancias vinculadas con la conducción y supervisión del establecimiento educativo, se encuentran sometidas a una investigación administrativa específica, cuya finalidad es esclarecer los hechos y determinar las eventuales responsabilidades que pudieran corresponder.

Que, la documentación remitida por el Ministerio de Educación da cuenta de las acciones posteriores al accidente orientadas a la asistencia, contención y continuidad educativa del estudiante, sin que ello implique desconocer la necesidad de esclarecer las circunstancias que originaron el siniestro.

Que, asimismo, la respuesta del Instituto de Seguros de Jujuy no permite tener por acreditada una denegación de cobertura prestacional, en tanto informó la existencia de cobertura asistencial vigente y la ausencia de una solicitud formal respecto de los insumos médicos mencionados.

Que, corresponde distinguir la eventual existencia de responsabilidades administrativas, civiles o de otra naturaleza, cuya determinación compete a las autoridades correspondientes, de aquellas conductas que habilitan específicamente la intervención investigativa de esta Oficina.

Que, en consecuencia, la insuficiencia de elementos objetivos que permitan, en esta instancia, encuadrar los hechos dentro del ámbito material de competencia de la Oficina corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley N° 6.452, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y judiciales que pudieran encontrarse en trámite, ni

de la posibilidad de reabrirlas ante la incorporación de nuevos elementos objetivos que permitan modificar el criterio adoptado.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la ley N° 6452;

EL FISCAL ADJUNTO
DE LA OFINA ANTICORRUPCIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DISPONER el ARCHIVO de las actuaciones, por no encontrarse reunidos elementos objetivos suficientes que justifiquen la apertura formal de una investigación por hechos comprendidos en la competencia de este organismo.

ARTÍCULO 2°: DEJAR ESTABLECIDO que el archivo dispuesto en el artículo precedente no implica pronunciamiento alguno sobre la eventual existencia de responsabilidades administrativas, civiles, penales o de otra naturaleza, cuya determinación corresponde a los organismos y autoridades competentes, ni afecta la continuidad de las actuaciones administrativas y judiciales que pudieran encontrarse en trámite.

ARTÍCULO 3°: DISPONER que, ante la incorporación de nuevos elementos objetivos que permitan modificar las conclusiones que fundamentan la presente, podrán reabrirse las actuaciones, previa evaluación de su pertinencia y relevancia, conforme las atribuciones conferidas por la Ley N° 6.452.

ARTÍCULO 4°: REGÍSTRESE. Notifíquese. Publíquese. Cumplido, ARCHÍVESE.

Firmado: DR. CARLOS IGNACIO HAQUIM – Fiscal Adjunto – Oficina Anticorrupción de la Provincia de Jujuy